

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente el medio real por línea.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

#### Gobierno.—Negociado 1.

Trasladado por Real decreto de 7 del actual al Gobierno de la provincia de Jaen, ceso en el dia de hoy en el desempeño del de la de Albacete, encargándose del mando en la parte administrativa el Vicepresidente del Consejo provincial Sr. D. Miguel Fernandez Cantos.

Pero al abandonar esta provincia dejaría de cumplir con un deber de conciencia, si no diera á sus habitantes un testimonio público de mi afecto sincero y desinteresado, deseándoles el grado de prosperidad á que se hacen acreedores, tanto por las condiciones de su territorio, como por las condiciones de su carácter. Yo hubiera deseado que mi administración hubiera sido más fecunda en resultados; pero me ha faltado tiempo para llevar á cabo ciertas mejoras de interés y de necesidad, que hoy acaso con más vigor é inteligencia impulsará el digno Gobernador que me sucede.

He deseado en todos mis actos el acierto, y en todas mis resoluciones he procurado aproximarme á lo justo y lo conveniente, y con ellas he podido satisfacer algunos intereses, habré sido porque esos intereses estaban fuera de la razón y de la justicia. Sin duda á esta línea de conducta que he procurado seguir, debo las muestras de simpatía, que en esta ocasion se me ofrecen, y que no pagaría cumplidamente si yo á mi vez

no ofreciese á todos el testimonio de mi amistad y de mi eterna consideracion.

Albacete 12 noviembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 179.

#### Indeterminado general.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa me dice en 8 del actual lo que sigue:

Con Real orden de 19 de octubre próximo pasado ha sido remitida á esta Junta una instancia promovida por Adolfo Garcia, soldado que fué del Batallon de Cazadores de Madrid, en solicitud de que se le adjudiquen los 10.000 rs. donados por D. José Salamanca al primer soldado natural de esa capital que se inutilizase en la guerra de Africa; y como pudiera acontecer que hubiese otros que se encuentren en el propio caso, ha acordado me dirija á V. S., como tengo el honor de verificarlo, á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia el donativo á que se acompaña copia, para que si hubiere algun individuo que se crea con derecho á optar á él, pueda dirigir su reclamacion á esta Junta en el término de veinte dias, transcurridos los cuales se procederá á informar al Gobierno sobre su adjudicacion.

#### COPIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR COMUNICACION.

Excmo. Sr.: Deseando contribuir por mi parte á aliviar la suerte de las familias que hayen sufrido ó sufran desgracias á consecuencia de la guerra de Africa, tengo el honor de remitir á V. E. ciento veinte mil reales vellon, rogándole los acepte y distribuya de la manera siguiente:—Para un soldado inutilizado natural de Málaga, reales 10.000.—Otro id. id. de Alicante, 10.000.—Otro id. id. de Albacete, 10.000.—Otro idem id. de Monovar, 10.000.—Dos id. idem de Madrid, 20.000.—Doña Teresa Prieta, madre del Teniente D. Agustin Li-

zono, muerto á consecuencia de las heridas que recibió en la accion del 50 de noviembre, 20.000.—Dosr cuatro huérfanos de Oficiales subalternos que hayan sucumbido en campaña, á diez mil reales cada uno, 40.000.—Reales 120.000.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1860.—José de Salamanca.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Burgos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines que expresa la preinserta comunicacion.

Albacete 9 de noviembre de 1860.—Antonio Hurtado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin Peralta el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puentevedue, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima.

Resulta que D. Santiago Gonzalez, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios excesos

cometidos por el Alcalde D. Alonso Morales, en la noche del 1.º de octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunion de amigos que el denunciante tuvo en casa, y á cuya continuacion se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiesta en su casa todo el tiempo que tuviere por conveniente, y resistiese las repetidas intimaciones del Alcalde para la dissolution de la union, resultaron fuertes contestaciones entre la Autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, segun este último, hasta el estremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargarse con su retaco un golpe en el hombro á Daniel Gonzalez, hermano del D. Santiago;

Que recibida informacion testifical por el Juez en averiguacion de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibicion de la continuacion de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producía escándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas despues de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dio el Alcalde, ni el golpe inferido con el retaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á espresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez que el Alcalde le habia pegado en la cara;

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesion ni confusion en el hombro derecho, segun aparecia en la denuncia;

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde D. Alonso Morales habia cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorizacion para procesarle;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en, deshora una reunion nocturna que podia producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella Autoridad apareciendola por el contrario que fué desobedecido en sus órdenes;

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 6 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este objeto, todas



las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Considerando:

1.º Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuacion de la reunion celebrada en la casa de D. Santiago Gonzalez, porque habia transcurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al regocijo, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que habia atraído á la casa la festividad de la Virgen del Rosario.

2.º Que no aparecen justificados los hechos fundamentales de la denuncia, relativos á las hostedades y atropellos imputados al Alcalde, sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano D. Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobacion apetecida;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la enfermedad de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de julio próximo pasado creando las plazas de Magistrados supernumerario en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, y para los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 12 del mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se publique en la Gaceta que por Real decreto de 16 de octubre ha sido nombrado para una de las mencionadas plazas de supernumerario en el Tribunal Supremo de Justicia D. Juan Martin Carramolino, Presidente de Sala cesante de dicho Supremo Tribunal; y por otro Real decreto y para las mismas plazas de supernumerarios en las Audiencias á los cesantes en sus respectivos cargos por el orden siguiente:

Para la Audiencia de Madrid á D. Antonio Barbano Navarro, D. Mauricio Garcia y D. Pablo Campos Carballar, Regentes, y D. Manuel Maria Basualdo, Magistrado que ha sido de la misma Audiencia.

Para la de Albacete á D. Antonio Bius y Rosell, D. Fernando Donderis y Don Gregorio Alvarez Gonzalez, Magistrados.

Para la de Barcelona á D. Félix Campaner, Presidente de Sala; D. José Fernandez Monserrat, D. Rafael Reinoso y D. Victoriano Sudor, Magistrados.

Para la de Burgos á D. Antonio Suarez Tobar, D. Alejandro Ruano, D. Manuel Criado Ferrer y D. Melchor Carbonell, Magistrados.

Para la de Cáceres á D. Cipriano Dominguez y D. José Maria Serrano, Magistrados.

Para la de la Coruña á D. Eugenio Díez, Magistrado; D. Marcelino Rodri-

guez Arango, Fiscal; D. Antonio Valdés y D. Eleuterio Moreno, Magistrados.

Para la de Granada á D. Juan Cansinos y Begines, Presidente de Sala; Don Joaquin Bravo Murillo, Fiscal; D. Luis Ortiz de Lanzagorta y D. Rafael Gay Fernandez, Magistrados.

Para la de Oviedo á D. José Vazquez Bugueiro y D. Juan Ciales de Velasco, Magistrados.

Para la de Pamplona á D. Mariano Gil y Alcaide, D. Melquiades Perez de Rivas y D. Juan Pedro Gorosabel, Magistrados.

Para la de Sevilla á D. José Tormo y Garaygorria y D. Domingo Bonilla, Presidentes de Sala; D. Diego Fernandez Cano y D. José Gomez Sillero, Magistrados.

Para la de Valencia á D. Celestino Montalvo y Collantes, D. Juan Cano Manuel y D. Luis Prudencio Alvarez Presidentes de Sala, y D. Eugenio Sautin de Quevedo, Magistrados.

Para la de Valladolid á D. Ambrosio Gordo Saez y D. Mariano Garrido, Magistrados, D. Claudio Alba, Fiscal, y Don Isidro Gutierrez, Magistrado.

Y para la de Zaragoza á D. Ramon Pardo Osorio, Presidente de Sala; D. Pedro Rodriguez y D. Juan Bautista Marugat, Magistrados, y D. Timoteo Jimenez de Palacio, Fiscal.

Por otros Reales decretos la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar cesante á D. Eusebio Escobedo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, accediendo á sus deseos y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; nombrar para esta plaza á D. Juan Francisco Alcalde, Magistrado de la Audiencia de Burgos, trasladar á una vacante de la misma clase en la Audiencia de Albacete á D. José Maria Ruyo y Murciano que sirve otra en la de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos; promover á la plaza de Magistrado que resulta vacante en este último Tribunal á D. José Maria Iparaguirre, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona y el más antiguo de los de su clase, y conceder la jubilacion por imposibilidad física que han solicitado D. Francisco de Pablo Blanco, Magistrado cesante de la Audiencia de Sevilla, y D. Felipe Gaviaria, Juez de primera instancia de Reus; concediendo á este último los honores de Magistrado de Audiencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 882 rs. 56 cénts. anuales, que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al num. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la Seccion 4.º, percibe D. José de Asurduy.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 16 de diciembre de 1754 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que autorizado competentemente por el Consulado de aquella el Sindico del mismo D. Juan José de Goitia, y previa la oportuna Real licencia, constituyó un censo de 44.417 rs. 22 mrs. de capital, al rédito anual de 2 por 100, á favor del mayorazgo fundado por D. Domingo Pedro Echevarri de Arana y Arriola, en virtud á que practicada la conveniente informacion de utilidad y necesidad por los representantes legales de D. Enrique Maria de Arana y Arriola, poseedor á la sazón del espresado mayorazgo, obtuvo autorizacion judicial para efectuar la imposicion y á su consecuencia se hi-

zo entrega en las arcas de la Casa-contratacion de los espresados 44.417 rs. 22 mrs., tomándose la oportuna razon en la Contaduría de Hipotecas del partido:

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 13 de diciembre de 1763 ante el Escribano D. Juan Cebrian de Mazas, de la que resulta que D. Enrique Maria de Arana y Arriola vendió á D. José Antonio Aniz Marañon y San Vicente, previas las oportunas autorizaciones y licencias necesarias para el caso, el capital de censo de que viene haciéndose referencia, y que la espresada enajenacion fué aprobada además judicialmente.

Vista asimismo otra escritura, su fecha 31 de mayo de 1777, de la que aparece que el D. Juan José Aniz Marañon y abarrategui, único heredero de su tío Don José Antonio Aniz Marañon y San Vicente, vendió el referido capital de censo á D. Joaquin Manuel de Zaldua y Leira Eraso, de cuya venta se dió cuenta al Consulado de Bilbao, por cuya Contaduría se tomó razon á su vez:

Vista una certificacion librada á 25 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduría y Archivo de aquella se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben por el D. José de Asurduy:

Vista, por último, la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de diciembre de 1754 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion á su virtud contraída por el Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo, ni de otra manera se ha indemnizado al poseedor del mismo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos como viene haciéndolo desde que aquel dejó de ejecutarlo:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso;

Y por último, que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga referida, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1860.—Solaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1860, en el incidente de declinatoria de jurisdiccion seguido por D. Manuel Leon de Moncasi contra su esposa la Condesa de San Félix; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el mismo de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, y

sobre cuya admision se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el artículo 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, solicitó en 15 de diciembre de 1859 ante uno de los Jueces de primera instancia de esta corte el depósito de su persona mientras deducia demanda de divorcio contra su marido D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que personado este por medio de Procurador, propuso, entre otras pretensiones, declinatoria de jurisdiccion, conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser su vecindad la del pueblo de Albelda, que es el de su naturaleza, y no poderse verificar sin su asistencia el depósito de la Condesa, segun el art. 1.283 de la ley citada:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 14 de mayo último, declarando no haber lugar al artículo de declinatoria propuesto por D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que por apelacion de este se pasaron los autos á la Real Audiencia de esta corte, en cuya Sala tercera se sustanció conforme á derecho, pronunciándose sentencia en 5 de julio próximo pasado, por la que se confirmó con las costas el definitivo apelado; entendiéndose sin prejuzgar cuestion alguna que pudiera tener relacion con el recurso de fuerza que se habia deducido ante aquel Tribunal por el mismo Moncasi:

Resultando que interpuesto por este, con arreglo á los artículos 1.011, 1.012 y párrafo segundo del 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casacion, le fué admitido por providencia de 19 del mismo mes; y remitidos los autos á este Tribunal Supremo, ha promovido la Condesa de San Félix la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto, si bien es definitiva en su género, no lo es en el sentido de la ley citada, puesto que solo decide una simple declinatoria de jurisdiccion.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo de competencia por declinatoria la cuestion promovida en estos autos por D. Manuel Leon de Moncasi, no ha debido interponerse el recurso de casacion con arreglo á los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente é inadmisibile el espresado recurso interpuesto por Don Manuel Leon de Moncasi contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid de 5 de julio último, y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 del mismo mes y año, por la que fué admitido, y que se devuelvan los autos á la espresada Audiencia á costa del recurrente con certificacion de esta sentencia para los efectos correspondientes en derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de cinco dias y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escri-



bano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

ADJUDICACION

En la villa y corte de Madrid, á 25 de octubre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por D. Mariano Artés contra la Baronesa viuda de la Joyosa, Doña Rafaela Jimenez Embun, por sí y como tutora de sus hijos, sobre pago de cierta cantidad pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso dicha Baronesa contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que D. Marcial Antonio Lopez, Baron de la Joyosa, tenía encargado el despacho de su almacén de papel en esta corte, procedente de la fábrica de que era dueño en Manzanares, á Don Mariano Artés con la dotacion de 3.000 reales y un cuartillo por 100 sobre el producto de la venta:

Resultando que hallándose Artés desempeñando dicho encargo, lo mandó el Baron á varios pueblos de Castilla en busca de trapo para la fábrica, comision en la cual empleó 14 dias, percibiendo á su regreso, además del sueldo y cuartillo por 100 antedichos, los gastos de su viaje, importante 892 rs., segun la cuenta que presentó:

Resultando que Artés, conforme á lo espuesto por el mismo, tuvo á cargo tambien los fondos de la empresa de salitres, en liquidacion, de que era socio representante dicho Baron, y los particulares de este:

Resultando que en 6 de agosto de 1857 presentó demanda Artés contra la viuda y herederos de D. Marcial Antonio Lopez, pidiendo se condenase al pago de 6.000 reales por cada uno de los cuatro años y 10 meses que fué cajero de la empresa de salitres, y suyo particular del D. Marcial, y al de 5.000 reales por remuneracion, al tanto por 100, como comisionado para la compra de trapo en Castilla:

Resultando que la Baronesa, viuda de la Joyosa, por sí y como tutora de sus hijos, solicitó se la absolviese de la demanda, fundándose en que hasta fin de diciembre de 1855 fué Artés dependiente de comercio de su difunto marido, mediante una asignacion de 3.000 reales anuales, y por consiguiente que, con arreglo á la ley 1.ª, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion y al art. 202 del Código de Comercio, estuvo obligado á servirle en cuanto le ordenase, segun lo hizo sin reclamacion alguna, datándose en las cuentas de su sueldo así como de los gastos del viaje que hizo á Castilla; y por último que la accion de Artés, respecto de los salarios que pedía, estaba prescrita por haber trascurrido tres años:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes tuvieron por conveniente, dictó sentencia el Juez en 18 de marzo de 1858, absolviendo á la Baronesa de la Joyosa por sí y como tutora de sus hijos de la demanda de D. Mariano Artés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Audiencia, cuya Sala tercera, sustanciada que fué la instancia por sus trámites ordinarios, incluso el de prueba, apreciándola esta así como la suministrada en el inferior en uno de sus atribuciones, pronunció sentencia en 5 de abril de 1859 por la que absolvió á la viuda y herederos de Don Marcial Antonio Lopez de la comision de la compra de trapo en Castilla; declarando que debe abonarse á este lo que gradúen los contadores que nombren ambas partes, ó el Juez de oficio, si aquellas no los nombran, y tercero en caso de discordia, que tambien nombrará la

Autoridad judicial, á los cuales se instruya de estos autos y de los libros y papeles que convenga á los interesados; y fué negada la licencia que solicitaban ambos litigantes para querrellarse de injuria:

Resultando que contra los dos extremos últimos de esta sentencia interpuso la Baronesa viuda de la Joyosa el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas: primero, la ley 16, tit. 22, Partida 5.ª, la cual ordena que la sentencia sea conforme á la demanda, y que se declare ciertamente la cosa ó cantidad en que se condena ó absuelve al demandado, precepto que no se ha cumplido puesto que se somete la cuestion al juicio de árbitros cuando no se ha podido ni se fijan tampoco las bases sobre que ha de recaer la liquidacion: segundo, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus dos primeros párrafos por las mismas razones antedichas y por no haberse fallado sobre la cuestion que se ventilaba: tercero, el art. 590 del Código penal al denegarse licencia para perseguir criminalmente á Artés por las injurias que la inició llamándola perjura, toda vez que no ha perdonado la recurrente ni retirado aquel sus palabras ofensivas, comprometiéndolo á dejarlas vigentes su cargo de tutora y curadora, que perderia como indigna, segun la ley 4.ª, tit. 16, Partida 4.ª

Y en este Supremo Tribunal, con arreglo á la facultad que concede el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citan tambien como infringidas las leyes 24, tit. 12, 5.ª, tit. 6.ª de la Partida 5.ª, 4.ª, tit. 1.ª y 11, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la ley 20 del citado titulo 12 de la Partida 5.ª y la doctrina legal que exige como condicion esencial de todo cuasi contrato que se haga el negocio de otro sin su mandato y solo con ánimo de indemnizarse de los gastos, al sentarse como fundamento de la citada sentencia que el mandato espreso de desempeñar cierto trabajo produjo el cuasi contrato, figurando en el caso presente que de él nació la obligacion de D. Marcial Antonio Lopez; y las leyes 26 y 27, tit. 12, Partida 5.ª, infringidas bajo el mismo supuesto:

Considerando en primer lugar que no dándose en materia criminal el recurso de casacion más que en las causas sobre contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, y en las de imprenta, no debe ni puede ocuparse la Sala del presente en cuanto se funda en la infraccion del art. 590 del Código penal:

Considerando, respecto del otro particular que comprende, que demandada la viuda é hijos de D. Marcial Antonio Lopez, como interesados en su herencia, hay que examinar para resolver si procede ó no el recurso, cuál fué el contrato ó cuasi contrato que medió entre el causante de los recurrentes y Artés, y si quedó en su virtud aquel obligado, sea por su consentimiento, sea por disposicion de la ley, á pagar á este los servicios sobre que funda su reclamacion.

Considerando que segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora de la prueba de Artés, relativa al punto en cuestion, D. Marcial Antonio Lopez no se comprometió á dar ni hacer cosa alguna en retribucion de los espresados servicios, de lo cual resulta no haber sido ninguno de los contratos inominados sino un mandato lo que hubo y desempeñó Artés:

Considerando que este contrato es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario, ni honorario por los trabajos que ocasiona, ni ser que se haya pactado espresamente, en cuyo caso no se encuentra Artés á juicio de la misma Sala sentenciadora, segun queda manifestado:

Considerando, en su consecuencia, que habiendo sido condenados los recurrentes al abono á Artés de lo que gradúen peritos deberáse por tales servi-

cios, es contrario el fallo en esta parte á la doctrina legal que establece sobre dicho contrato aquella teoria, fundada en la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, la cual circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y espensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Baronesa viuda de la Joyosa, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 5 de abril de 1859, en cuanto declara abonable á D. Mariano Artés, á justa tasacion de peritos, el importe de algunos de los servicios que fueron objeto de la demanda.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é lmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Circular á los Ayuntamientos.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion de mi cargo por su orden circular de 19 de octubre último lo que sigue:

En algunas Administraciones de Hacienda pública se ha suscitado la duda de en qué pueblo deben amillarse las cajas de colmenas, si en aquel en cuyo término están situadas, ó en el que tienen la vecindad sus dueños. Unas Administraciones pretenden que las abejas deben considerarse como ganaderia y aplicarse por tanto á ellas lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1855, y otras creen que no constituyen ganaderia, sino una granjeria á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad de que trata la mencionada Real orden. En vista de todo, y considerando 1.º que si bien el Diccionario de la lengua comprende en el artículo ganado el conjunto de abejas que hay en una colmena, no pasa esto de ser una voz genérica, pues en nada se parecen dichos insectos alados á las especies que constituyen la ganaderia para los efectos de la contribucion territorial: 2.º que aun aceptando la voz genérica de ganado para las abejas que contienen las cajas, radicando estas constantemente en el término de un pueblo, deben comprenderse entre los objetos imponibles del mismo, segun lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845; y 3.º que no puede aplicarse al caso de que se trata lo mandado en la citada Real orden de 9 de mayo de 1855, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganaderos trashumantes, ó los estantes que por temporalidad salen de los pueblos en que sus dueños están vecindados: por estas razones la Direccion ha acordado decir á V. S. que las cajas de colmena se incluyan en el amillamiento del pueblo en que constantemente estén situadas sea cual fuere la vecindad de sus dueños.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma.

Albacete 7 de noviembre de 1860.—P. S., Miguel Dutrás.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

En el anuncio de venta, publicado con fecha 7 de los corrientes, y en el número 154 correspondiente al miércoles, de varias fincas rústicas procedentes de los propios de Hoya-Gonzalo y el Pozuelo, se ha cometido la equivocacion de señalar para su remate el día 8 de diciembre próximo que es festivo, el cual tendrá efecto el 11 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

Albacete 9 de noviembre de 1860.—P. A., Martin Mancebo.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

El Intendente de ejército de este distrito.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de cuatro del actual, se sacan á pública subasta la adquisicion de ocho mil arrobas castellanas de habichuelas conocidas por las del Pinet, de la última cosecha, secas, limpias y sin mezcla de ninguna otra semilla, cuyo acto tendrá lugar á la una del día veintiuno de los corrientes en los estrados de esta Intendencia militar.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal: al efecto se acompaña á este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para conocimiento de todos, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia.

Valencia 8 de noviembre de 1860.—Cayetano Preciado.—El Secretario, Joaquin de Guardiola.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la compra de ocho mil arrobas castellanas de habichuelas puestas á bordo de un buque de vapor situado en el muelle del Grau de esta ciudad.

1.ª La subasta será única y tendrá lugar á la una del día veintiuno del corriente mes en los estrados de esta Intendencia militar.

2.ª Es objeto de ella la compra de ocho mil arrobas castellanas de habichuelas de las conocidas por el Pinet, de la cosecha última, secas, limpias y sin mezcla de ninguna otra semilla que pueda alterar la condicion de la calidad ni perjudicar su buena conservacion.

3.ª Serán de cuenta del contratista los sacos para el envase, de cáñamo, nuevos, de cabida de ocho arrobas cada uno, así como la conduccion y cuantos gastos se origineu hasta dejar la partida de las habichuelas perfectamente acondicionada á bordo del buque que haya de conducir las á su destino.

4.ª El rematante quedará obligado á presentar las habichuelas en el punto que espresa la condicion anterior á los quince dias de comunicarle la aprobacion del contrato como plazo máximo, y si al espirar este conviniere á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque conductor se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.



AGENCIA PÚBLICA,

puntual y económica, sita en la calle de la Abada, núm. 45, cuarto principal, en Madrid.

Esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, esposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedajes con economía y tranquilidad etc., y cuantos asuntos haya de incoarse ó incoados en las oficinas de esta corte.—Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por el módico precio de sesenta reales al mes, y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidando los suscritores de remitir los francos para las 8 cartas mensuales.—Las letras que importe la suscripcion serán remitidas por la Administracion de Correos, á Paulino Gallego.

Se vende una piedra de silleria de dos piés en cuadro y cuatro de largo.—Darán razon en la imprenta de este Boletín.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS.—Al ínfimo precio de 4 reales se venden los botes de tinta azul en esta redaccion del Boletín oficial.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y explicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.—Para los Ayuntamientos y Alcaldías grabados en bronce á 55 rs. el sello y diez la caja de lata, tinta y explicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellos.

ALBACETE  
Imprenta de D. J. Romero é hijo, San Agustín, 68  
1860.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias, contados desde esta fecha, para hacer pago de cierta suma que se halla adeudando Fernando Muñoz, morador en el Salobral, hoy sus herederos, á José Juan Tebar vecino de Chinchilla, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una huerta de tres almudes, apeo real, con la casa, balsa, noria y demás artefactos que le pertenecen, sita á la inmediacion del mencionado caserío, lindante por Saliente y Mediodía con la acequia, Poniente D. Asensio Martínez, y Norte camino que conduce á esta poblacion, tasada por peritos en la cantidad de siete mil veinticuatro reales vellon, rebajado un principal de censo que hace á favor de este Ayuntamiento constitucional por via de cánon, como terreno realengo, por el que se paga anualmente treinta reales de pension. 7.024

Un carro de vacas, de á par, con eje de hierro, pintado de azul, tasado igualmente en mil trescientos reales. 1.500

Una mula cerrada, de uno á dos dedos sobre la marca, pelo pardo, justipreciada igualmente en cuatrocientos reales. 400

Otra idem pelo negro, tambien cerrada, de la marca poco más, justipreciada en setecientos reales. 700

Unos aparejos de dichas caballerias, tasados tambien en ciento ochenta reales. 180

Quien quisiere hacer postura á todos ó algunos de dichos bienes en el día y hora del remate que tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el dia veintitres del corriente, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada le será admitida: así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen á peticion del referido Tebar.

Dado en Albacete á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

Ayuntamiento constitucional de Casas-Ibañez.

Bajo el tipo de 5.754 rs. 36 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se arrienda el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, por todo el año de 1861.

Los dos remates de instruccion tendrán lugar en la Sala capitular los domingos 18 y 25 del que cursa, y el tercero, en su caso, el 2 de diciembre inmediato; todos tres de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Casas-Ibañez 6 de noviembre de 1860.—E. P., Gabriel Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Secretario.

la responsabilidad del contratista se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

14. No causará efecto el remate de esta subasta interin no se obtenga la aprobacion de la superioridad.

Valencia 8 de noviembre de 1860.—P. A., El Mayor, Francisco Ledran.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de tal..., enterado de las condiciones establecidas para contratar ocho mil arrobas castellanas de habichuelas de las llamadas del Pinet, con sus envases y demás gastos hasta dejarlas bien acondicionadas á bordo del buque conductor y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número tantos del Boletín ó Diario de tantos, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecucion de este servicio al precio de tantos reales, tantos céntimos (en letra.)

Y para que sea válida la presente proposicion, acompaño el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito que exige el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Damian Garcia, guarda que fué de la via férrea en veintidos de agosto del año último, en esta demarcacion judicial, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para hacerle saber cierto particular que le incumbe, de un auto dictado con fecha once de setiembre último en causa que se sigue, sobre el destrozo ocasionado por el tren número ocho en la madrugada del precitado dia veintidos de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Dado en la Roda á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

D. Clemente Pajares, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, se sacan á pública subasta los arrendamientos de las lineas urbanas correspondientes al fondo de Propies de esta villa, para el año próximo de 1861, bajo los tipos que arroja el año comun del último quinquenio, que con el aumento del 3 por 100 prevenido son los siguientes:

	Rs.	Cs.
Molino harinero.	4.732	46
La posada pública.	645	91
Horno de la plazuela.	412	75
Idem de palacio.	113	89

Los aspirantes á dichos arrendamientos podrán concurrir á la Sala capitular, en cuyo local tendrá efecto dicha subasta, los dias 30 del mes actual y 9 de diciembre próximo, de 10 á 12 de la mañana, en cuyo acto podrán los aspirantes enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Dado y sellado en Villapalacios á 5 de noviembre de 1860.—Clemente Pajares.—Pio Polo, Secretario.

5. Las habichuelas han de ser reconocidas por los peritos que al efecto nombrará la Autoridad municipal de esta ciudad, á cuyo acto asistirá el contratista, Sr. Comisario de guerra, Inspector de provisiones y dos Oficiales de Administracion militar. Si en el reconocimiento pericial, de conformidad precisamente con las tres personas de dicho cuerpo se declara que el artículo mencionado no es admisible, se exigirá otro que lo sea; pero si esto no fuere posible, en este caso presentará dicho contratista otra superior que reúna las cualidades designadas en la condicion segunda, á juicio de los peritos é individuos de Administracion militar citados.

No verificándose así, la Administracion militar tendrá derecho de adquirirlo á costa y costas del rematante.

6. Acreditada la buena y cabal entrega á bordo del buque como queda expresado, será satisfecho su importe inmediatamente al precio del remate, mediante el correspondiente recibo del contratista.

7. A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia por la cantidad de quince mil reales vellon que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito de la persona á cuyo favor se adjudique este servicio quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesaria, segun lo dispuesto en la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de octubre de 1852 y Real orden de 27 de enero de 1857.

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto. No se admitirá proposicion que sea superior al precio limite que se formará el dia anterior á la subasta y estará de manifiesto á la una de la tarde del mismo en la Secretaria de esta Intendencia para gobierno de los licitadores, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo adjunto, declarando solo aceptable la que resulte más ventajosa.

9. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale, y se adjudicará el servicio al que más ventaja ofrezca; pero si no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan; y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

11. Antes de abrir los pliegos podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan y pedir cuantas explicaciones crean necesarias; en el concepto, de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, y las indemnizaciones efectivas gubernativamente. 1.º Sobre el valor del depósito dado en afianzamiento. 2.º Sobre los demás bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

13. En la ejecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva